



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO VICENTE DIOSNEL CARNEIRO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN ÁNGEL BARRIOS Y OTROS S/ COACCIÓN EN ESTA CAPITAL". AÑO: 2009 - Nº 1309.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ciento treinta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO VICENTE DIOSNEL CARNEIRO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN ÁNGEL BARRIOS Y OTROS S/ COACCIÓN EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pablo Yamawaki, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados Rodney Maciel Guerreño y Rubén Maciel Guerreño.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Se presenta ante esta Corte el Señor Pablo Yamawaki, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los abogados Rodney Maciel Guerreño y Rubén Maciel Guerreño, e impugna por vía de la Inconstitucionalidad el A.I. Nº 414 de fecha 24 de junio del 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la Circunscripción Judicial de Amambay y el A.I. Nº 232 del 14 de agosto del 2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay.

En el A.I. Nº 414 de fecha 24 de junio del 2009, se resolvió: 1) REGULAR los honorarios profesionales del abogado Vicente Diosnel Carneiro Moral, por los trabajos realizados ante este Juzgado por su doble carácter de Abogado y procurador, dejándolo establecido en la suma total de guaraníes cincuenta y siete millones trescientos once mil, seiscientos setenta y cuatro (Gs. 57.311.674) más IVA 10 %, que totaliza la suma de guaraníes SESENTA Y TRES MILLONES, CUARENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (Gs. 63.042.841). 2) REMITIR, una copia de la presente resolución a la Sub-secretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda. 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

El A.I. Nº 232 de fecha 14 de agosto del 2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, resolvió: 1) CONFIRMAR el A.I. Nº 414 de fecha 24 de junio de 2009, dictada en el presente juicio. 2) COSTAS al apelante. 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Antes del análisis de las cuestiones sometidas a consideración de esta Sala Constitucional, debemos considerar la verificación de la vialidad formal de la Acción de Inconstitucionalidad, para lo cual nos remitimos a las disposiciones del art. 550 del

Dr. ANTONIO FRETES
MIGUEL OSCAR BAJAC - Ministro

GLADYS EN BAREIRO de MÓDICA - Ministra
Abog. Julio C. Pavón Martínez - Secretario

CPC, que faculta a toda persona lesionada en sus legítimos derechos ya sea por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan los principios o normas de la Constitución, a promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad en el modo establecido en las disposiciones del art 556 del mismo cuerpo legal. Al respecto, esta última refiere que procederá la acción contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) Por si misma sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, Decreto, Reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del art. 550, parafraseado precedentemente.-----

Prosiguiendo con el estudio de admisibilidad, para determinar el cumplimiento de las formalidades procesales al instaurar la acción, el art. 557 del C.P.C, establece el plazo de nueve días para deducirla, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia.-----

En el caso de autos, de la resolución del Tribunal A-quem impugnada se notificó el día 18 de agosto de 2009 y, su escrito de promoción fue presentado en secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2009; correspondiendo tener por presentada en término la Acción de Inconstitucionalidad analizada.-----

Una vez cumplidos los requisitos formales- individualización la norma Constitucional infringida, debidamente fundamentada; corresponde atender los fundamentos del recurrente para considerar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada. En efecto, el accionante en apretada síntesis, sostiene: “... *El A.I. N° 414/2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Circunscripción Judicial de Amambay, es inconstitucional por no fundarse en la Ley, al omitir aplicar el procedimiento establecido en el art. 272 del Código Procesal Penal y por limitarse a transcribir el requerimiento de una de las partes, incumpliendo con ello en la obligación de fundamentar en los términos del art. 125 del Código Procesal Penal. Por ende, el Auto en cuestión es Inconstitucional en sí mismo, al no cumplir con la garantía constitucional establecida en el segundo Párrafo del artículo 256 de la Constitución Nacional. El A.I. N° 232/2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay, es inconstitucional por ser sus fundamentos auto-contradictorios y por sostener una interpretación distorsionada del Recurso de Apelaciones como medio de convalidación de una omisión. Por lo que igualmente el auto de Segunda Instancia es violatorio de la garantía constitucional contenida en el segundo párrafo del art 256 de la Constitución Nacional. (sic).*-----

En lo medular, referiremos que la disposición del art. 256 de la Constitución Nacional es, precisamente, la que ha servido de base a la Corte Suprema de Justicia para respaldar la doctrina de la Inconstitucionalidad, por arbitrariedad de decisiones judiciales; estas últimas resultan inconstitucionales en tanto lesionan el principio sentado en el mentado artículo. El siguiente fallo constituye una muestra de ello.-----

“Según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, desprovista de todo fundamento y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley. Considero que este es el caso de autos, habida cuenta que los magistrados intervinientes hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el código de forma, en relación con el tema sometido a consideración en la instancia anterior. Este modo de resolver viola la disposición legal prevista en el art. 256 de nuestra ley fundamental” (S.D.N° 224/05).-----

En el caso traído a la vista de esta Magistratura, se verifica que el A.I. N° 414/2009 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, es Inconstitucional, al igual que el fallo confirmatorio el A.I. N° 232/2009; el primero por desconocer un principio elemental del debido proceso, materializado en la norma prevista en el Art. 272 del Código Procesal Penal que reza: “*Liquidación y ejecución: El Secretario elaborará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme al arancel, los honorarios que corresponden a los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y casación. Pre...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO VICENTE DIOSNEL CARNEIRO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN ÁNGEL BARRIOS Y OTROS S/ COACCIÓN EN ESTA CAPITAL". AÑO: 2009 - N° 1309.-----



sentando el Proyecto, se pondrá de manifiesto en secretaria por el plazo de tres días, para que las partes se notifiquen y lo impugnen. Con las impugnaciones o vencido el Plazo el Juez resolverá", el Derecho a la Defensa, cuyo marco de referencia se encuentra contenido en el art. 16 de la Carta Magna que dispone: "La Defensa en Juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser Juzgada por Tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales".-----

Del mismo modo, en el art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Derecho a la Defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan a la constitución y las leyes, tendientes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan solo en los caso de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. Por su parte, el Tribunal A-quem al confirmar la decisión del inferior, convalido una omisión que afecta un Derecho Constitucional, siendo igualmente arbitraria por haber omitido decidir cuestiones plantadas en el recurso de apelación, obligación contenida en el art 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual la responsabilidad del Estado Signatario es la de: "Garantizar que la autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado decidirá sobre los Derechos de toda persona que interponga tal Recurso" (sic).-----

La obligación de decidir impuesta al Juzgador esta, igualmente contenidas en el artículo 456 del C.P.P. que dispone: "Al Tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados". Esta garantía resulta una cuestión imperativa en todo Estado de Derecho, que obliga a decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, dentro de los plazos consagrados, la solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser aplicadas para facilitar la administración de la Justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio al principio que los jueces y tribunales deben fallar sobre los asuntos sometidos a su consideración. Las normas de la Convención Americana de derechos Humanos resultan aplicables, obligatoriamente, por cuanto fueron incorporadas al ordenamiento positivo nacional, a través de la sanción de la Ley 1/89, incorporándose definitivamente al sistema de leyes vigente en la república y por tanto deben ser observadas por los Jueces y Tribunales de la Nación. En base a las consideraciones expuestas, esta Magistratura considera que la acción de Inconstitucionalidad debe ser acogida favorablemente, correspondiendo así la anulación del A.I. N° 414 de fecha 24 de junio del 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Circunscripción Judicial de Amambay y del A.I. N° 232 del 14 de agosto de 2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, reenviando estos antecedentes al Juez que le sigue en orden de turno y/o al que conforme al sistema de sorteo, fuere asignado, a los efectos pertinentes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Señor Pablo Yamawaki bajo patrocinio de los Abogados Rubén Maciel Guerreño y Rodney Maciel Guerreño a promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N°

MIGUEL OSCAR FRETES  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Abog. Julio C. Lavén Martínez  
Secretario

414 de fecha 24 de junio de 2009 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 2 de la Circunscripción Judicial del Amambay y en contra del A.I. N° 232 del 14 de agosto del 2009 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil Comercial Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay recaídas en los autos de "Regulación de Honorarios profesionales del abogado Vicente Diosnel Carneiro en el expediente Ministerio Público c/ Juan Ángel Barrios y otros s/ Coacción".-----

Por A.I. N° 414 de fecha 24 de junio de 2009, el Juez Penal de Garantías resolvió: "1) *REGULAR los honorarios profesionales del Abogado, Vicente Diosnel Carneiro Moral por los trabajos realizados ante este Juzgado, en su doble carácter de Abogado y Procurador dejándolo establecido en la suma total de Guaraníes cincuenta y siete millones trescientos once mil seiscientos setenta y cuatro (Gs. 57.311.674) mas IVA 10% que totaliza la suma de Guaraníes sesenta y tres millones cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un mil (68.042.841); 2) Remitir una copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda; 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia*". El Tribunal de Apelación por medio del A.I. N° 232 de fecha 14 de agosto de 2009 resolvió: "1) *CONFIRMAR el A.I. N° 414 de fecha de junio de 2009 dictada en el presente juicio; 2) COSTAS al apelante; 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia*".-----

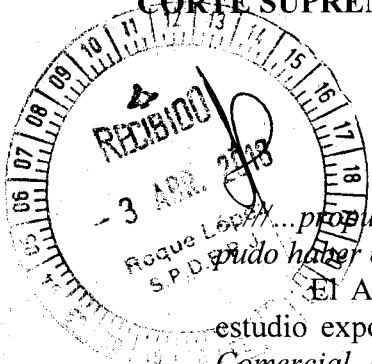
Señala el recurrente: "...conforme al artículo 556 y siguientes del C.P.C. promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 414 de fecha 24 de junio de 2009 y el A.I. N° 232 de fecha 14 de agosto de 2009 ... toda resolución judicial dictada por un Juzgado o Tribunal debe aplicar de manera estricta la ley de fondo y la ley procesal en relación al caso sometido a su iurisdicción... se debe analizar los fallos impugnados por medio de esta acción, los cuales hacen referencia a la regulación judicial de los honorarios del abogado Vicente Diosnel Carneiro... que debieron haber aplicado las normas de la Ley N° 1376/1988... y las normas de procedimiento establecidas en el Código Procesal Penal vigente sin embargo fueron omitidas por el Juzgado Penal de Garantías y el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Amambay...el A.I. N° 414/2009 carece de fundamentos por haber omitido el procedimiento previsto en el artículo 272 del Código Procesal Penal, el cual se determina un procedimiento previo antes de dictar la resolución de regulación... en vez de cumplir el procedimiento previsto en el artículo 272 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal de Garantías N° 2 resolvió regular los honorarios en forma directa ante la simple presentación hecha por el abogado interesado... El Tribunal de Apelación reconoce que el a quo incurrió en omisión al no aplicar el procedimiento establecido en el 272 del Código Procesal Penal, luego afirma que esa omisión puede ser subsanada mediante el recurso de apelación... sin revocar la sentencia apelada... tampoco ha analizado los fundamentos expuestos sobre el fondo de la cuestión debatida... se ha violado mi derecho a la defensa en juicio, pues se ha obviado los argumentos expuestos en alzada, concluyendo nada más que la resolución recurrida se halla ajustada a derecho, sin dar las razones jurídicas que exige el ordenamiento jurídico, amparado por el artículo 256 de la Constitución Nacional...".-----

En relación al A.I. N° 232/09 dice el recurrente: "que es autocontradictorio y sin fundamento... en esta causal de autocontradicción incurrió el Tribunal de Apelación en el exordio del A.I. N° 232/09 alegando el mismo que al no haberse aplicado para la regulación los honorarios profesionales el Art. 272 del C.P.P., este Tribunal ha sostenido en casos similares, que si tal inobservancia produce agravios a las partes, estos agravios pueden ser reparados por la vía del recurso de apelación, porque dicho trámite está previsto para que los honorarios sean fijados en sus justos límites mediante un contradictorio previo, para después de ello el Juez dicte resolución conforme a derecho. Obviamente el propósito es que las partes puedan hacer observaciones o impugnaciones para la fijación justa de los honorarios y la omisión que se nos presente en el caso de autos pueda ser subsanado por el Recurso de Apelación. El presunto agraviado ha apelado la resolución, lo ha fundamentado, expresado sus razones motivos de disconformidad, ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO VICENTE DIOSNEL CARNEIRO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN ÁNGEL BARRIOS Y OTROS S/ COACCIÓN EN ESTA CAPITAL". AÑO: 2009 – N° 1309.**-----



...propuso la solución que considera justa con lo que se ha suplido el derecho que pudo haber ejercido de haberse observado el Art. 272 del C.P.P."-----

El Abogado Vicente Diosnel Carneiro Moral contestó el traslado de la acción en estudio exponiendo: *"La resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal fue debidamente fundamentado conforme a derecho. Ha citado el artículo 25 de la Ley N° 1376/88... el art. 125 y 272 del Cód. Proc. Penal para dictar su resolución confirmatoria del A.I. N° 414/2009 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2. El Juzgado interior ha fundamentado debidamente su resolución de conformidad a la Ley N° 1376/88 mencionando artículos del mismo como ser: art. 54 inc. b) numeral 3°, inc. c), inc. b numeral 4°, d), inc. b) numeral 8, e), inc. b) numeral 7, art. 25... considerando que esta sala se trata de tercera instancia para ser revisado... en ninguna parte del escrito presentado ante esta sala constitucional menciona que se ha violentado disposiciones constitucionales... el actor no dio cumplimiento al art. 12 de la Ley N° 609/1995... que no se cumplió con el art. 272 del Código Procesal Penal fue subsanado por el recurrente al interponer el recurso de apelación, que es un medio de impugnar la resolución, providencia y sentencia dictado por el juzgado"*.-----

Iniciando el análisis de estos autos en primer lugar corresponde realizar el control de logicidad del A.I. N° 414/2009 dictado en primera instancia en el cual se dispuso la regulación de los honorarios profesionales del Abogado Vicente Diosnel Carneiro, para lo cual se consideró el proyecto de liquidación de honorarios formulado por el citado profesional. De la revisión de las actuaciones resulta no consta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 del Código Procesal Penal que ordena la realización de una secuencia de actos procesales que tienen como finalidad el resguardo del derecho a impugnación o contradicción antes de la decisión jurisdiccional en la cual se justipreciaría los honorarios profesionales del interesado.-----

En el procedimiento previsto por el artículo 272 del Código Procesal Penal además del principio de bilateralidad, resguarda con su cumplimiento el principio de publicidad ordenando que el proyecto de honorarios presentado por la parte interesada quede de manifestó en secretaría por el término de tres días. Así, no hay duda que esta secuencia de actos procesales está diseñada para salvaguardar principios que son un imperativo que guía el procedimiento para magistrados y abogados y por ello integran el principio del debido proceso. Como expresa Maier en su Derecho Procesal Penal Tomo I: *"se trata del derecho de defender un interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere... por tanto, le asiste tanto al actor, cuando al demandado, el derecho a defenderse y todas las facultades que esto implica"* (Parte 6: Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal).-----

Entonces, se verifica que el Juzgado de Garantías se ha apartado ostensiblemente de lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal Penal incurriendo en arbitrariedad. Según la doctrina y fallos constantes de esta Corte, la resolución es arbitraria cuando evidentemente insostenible y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, viola la disposición constitucional prevista en el artículo 256 de la Carta Magna. Este apartamiento expreso del texto de la ley afecta directamente los principios de bilateralidad y publicidad que cuya protección constituye la finalidad de la secuencia de actos procesales previstos por el artículo 272 del Código Procesal Penal.-----

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Dr. ...  
Ministro

GLADYS E. BARRIOS DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

En lo que guarda relación al A.I. N° 232 de fecha 4 de agosto de 2009 emanada del Tribunal de Apelación de Pedro Juan Caballero, debe concluirse que se verifica el vicio de autocontradicción incurriendo a su vez, en una causal de arbitrariedad ya que no resiste el control primario de logicidad que es menester en cuanto al control constitucional ejercido por esta Corte. En la parte medular del auto interlocutorio estudio el Tribunal expresa: *"...con relación a no haberse aplicado para la regulación de honorarios profesionales el contenido del Art. 272 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha sostenido en casos similares que si tal inobservancia produce agravios a las partes, estos agravios pueden ser reparados por la vía del recurso de apelación porque dicho trámite está previsto para que los honorarios sean fijados en sus justos límites mediante un contradictorio previo, para que después de ello el juez dicte resolución conforme a derecho. Obviamente el propósito es que las partes puedan hacer observaciones e impugnaciones para la fijación justa de los honorarios y la omisión que se nos presenta en el caso de autos puede ser subsanado por el recurso de apelación"*. Seguidamente en el punto primero de la parte resolutive el mismo tribunal dispone: *"CONFIRMAR el A.I N° 414 de fecha 24 de junio del 2009 dictada en el presente juicio..."*.-----

La autocontradicción verificada constituye error in cogitando ya que al reconocimiento por parte del tribunal de alzada del error del tribunal inferior y que dicho agravio podía ser reparado por la vía recursiva, debía lógicamente seguir una decisión de nulidad del auto interlocutorio N° 414/2009 según lo previsto por el artículo 473 del Código Procesal Penal considerando que las formas procesales incumplidas no son susceptibles de convalidación ni pueden ser subsanadas en la instancia recursiva.-----

Para Nestor Sagues, la sentencia que arremete contra la ley o *"contra legem"* son un *"caso extremo de arbitrariedad"* e incluye este supuesto en el grupo de sentencias arbitrarias por infundadas o deficientemente fundadas y descalifica una resolución judicial como sentencia cuando el magistrado decide apartarse de las normas o dejar de aplicar lo establecido en las normas legales. (Sagues, Nestor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario Tomo II. Astrea: Buenos Aires. Página 161 y 162).-----

Por tanto, resulta que las resoluciones cuestionadas por el accionante fueron dictadas en contra o y con prescindencia de la norma aplicable y con ello, se ha verificado la afectación o lesión de derechos constitucionales en perjuicio del mismo, con lesión manifiesta de los artículos 256 y 16 de la Constitución Nacional.-----

En el sentido de que este tipo de fallos son manifiestamente arbitrarios se ha pronunciado esta Sala Constitucional en el caso *"Acción de Inconstitucionalidad en el juicio Recusación con causa presentada por José Domínguez Filho contra la Jueza de Paz de Tacuati en: José Domínguez Filho s/ lesión, amenaza y calumnia en cruce Tacuati. N° 671. Año 2007"* por Acuerdo y Sentencia N° 1286 del 18 de diciembre del 2008 en el cual se verifica la misma causal de arbitrariedad identificada en el fallo analizado y dice el precedente citado: *"En cuanto al argumento de la Jueza de que no constituye causado de recusación sino que solo puede ser recurrida ante el órgano juzgador de magistrados... cabe mencionar que la actuación de un magistrado que se aparta irrazonablemente de una disposición legal tan elemental... y considerando que el inciso 13) del artículo 50 del Código Procesal Penal en el cual se amparó el recusante ... es claro que el razonamiento del Tribunal se aparta nuevamente de la disposición legal aplicable sin justificación alguna... y amerita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad..."*.-----

En consecuencia, en concordancia con el dictamen fiscal se debe hacer lugar a la presente acción y consecuentemente, declarar la nulidad del Auto Interlocutorio N° 414 del 24 de junio del 2009 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Circunscripción Judicial de Amambay y del A.I. N° 232 del 14 de agosto del 2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, con los efectos establecidos en el artículo 560 del Código Procesal Civil. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO VICENTE DIOSNEL CARNEIRO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN ÁNGEL BARRIOS Y OTROS S/ COACCIÓN EN ESTA CAPITAL". AÑO: 2009 - Nº 1309.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



...A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 134**

Asunción, 23 de marzo de 2018-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Auto Interlocutorio Nº 414 del 24 de junio del 2009 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de la Circunscripción Judicial de Amambay y del A.I. Nº 232 del 14 de agosto del 2009, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, con los efectos establecidos en el artículo 560 del Código Procesal Civil.

**COSTAS** a la perdidosa.

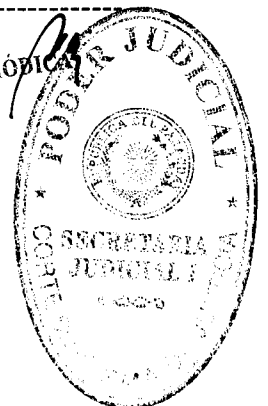
**ANOTAR**, registrar y notificar.

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:



**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario